

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.1. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. presentó demanda *Ejecutiva* contra **Ángela María Naranjo Díaz** para obtener el pago de un crédito a su favor que se denuncia de plazo vencido y no cancelado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 8 de noviembre de 2019 (folio 45), se libró mandamiento de pago y se notificó a la demandada por aviso el 13 de enero de 2020 (folios 62 al 63), dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3° del C.G.P.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo (Pagaré) junto con la escritura pública No. 1257 del 23 de marzo de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga (folios 10 al 28), satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222, 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y el código de comercio (artículo 769) – en el caso del pagaré, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria #300 – 195511, ofrece certeza tanto de la vigencia de la garantía real como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor con garantía mobiliaria para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo mencionado anteriormente, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada **Ángela María Naranjo Díaz** condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

1.2. Teniendo en cuenta que con ocasión de la medida cautelar ordenada en estas diligencias se dispuso levantar el embargo con acción personal que se adelante en el juzgado 43 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá seguido por *Gecolsa S.A.* contra la aquí demandada, según se evidencia en el folio de matrícula #300 – 195511 anotaciones 20 y 21, por disposición del artículo 468 #6 del C.G.P., se tiene por embargado el remanente en favor de aquellas diligencias.

1.3. De conformidad con la petición que hace el apoderado de la parte actora para el secuestro del bien objeto de la garantía inmobiliaria, por secretaría se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago sobre tal aspecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Ángela María Naranjo Díaz**, y en los términos indicados en el mandamiento de pago

SEGUNDO: Se ordena el **remate** del bien embargado de propiedad de la demandada, previo secuestro y avalúo pericial al tenor del Art. 444 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

TERCERO: Con el producto de la subasta páguese a la parte ejecutante el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en **costas** a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$5´924.000 como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **remítanse** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Téngase **embargado el remanente** a favor del proceso seguido en el Juzgado 43 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá por parte de Gecolsa S.A., según lo expuesto en el *apartado 1.2* del segmento considerativo.

OCTAVO: Por la secretaría del juzgado procédase en los términos del *numeral 1.3* de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945f6c2e41b532a35b21710ea8b55623a06dcb36221eb3d95e0c5899b9c9a7e8

Documento generado en 10/08/2020 09:36:23 a.m.